



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**RESOLUCIÓN No. 019-2018**

**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado central;

**Que**, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

**Que**, los numerales 2 y 7 del artículo 284 de la Norma Suprema, disponen que la política económica tiene como objetivos incentivar la producción nacional, la productividad competitiva sistemática y la inserción estratégica en la economía mundial; y, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

**Que**, artículo 306 de la Constitución de la República dispone que el Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y la naturaleza;

**Que**, el artículo 425 de la Constitución de la República, dispone: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales (...)"*;

**Que**, el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, dispone: *"Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un país Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.- El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiese originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años"*;

**Que**, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Que**, el literal e) del artículo 72 del COPCI determinan que el COMEX en su calidad de organismo rector en materia de política comercial, tiene como atribución: *“Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior como rector de la política de comercio exterior e inversiones y, en tal virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la política de comercio exterior, y ejercer la representación y defensa de los intereses y el ejercicio pleno de los derechos del Estado en materia de comercio exterior;

**Que**, en la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252, suscrito el 22 de diciembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República dispone: *“En todas las normas legales en las que se haga referencia al ‘Ministerio de Comercio Exterior’, cámbiese su denominación a ‘Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones’*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 20 de 18 de diciembre de 2013, se designó a la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, como Autoridad Investigadora en materia de defensa comercial, para los efectos prescritos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y en el Reglamento de Aplicación del libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus órganos de control e instrumentos;

**Que**, mediante Resolución No. 030-2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de diciembre de 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 152 de 03 de enero de 2018, se resolvió: *“Aplicar una medida correctiva de carácter temporal y no discriminatoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, a las importaciones a consumo de azúcar clasificadas en las subpartidas arancelarias 1701.14.00.00 (- - Los demás azúcares de caña), 1701.91.00.00 (- - Con adición de aromatizante o colorante), 1701.99.10.00 (- - - Sacarosa químicamente pura), 1701.99.90.10 (- - - - Orgánico Certificado) y 1701.99.90.90 (- - - - Los demás) originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina (CAN)”*;

**Que**, de conformidad al artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, el Gobierno de la República del Ecuador, mediante oficio No. MCEI-SDYNC-2018-0013-O de 01 de marzo de 2018, notificó a la Secretaría General de la Comunidad Andina con la referida Resolución COMEX No. 030-2017, anexando ejemplar del Registro Oficial en el cual fue publicada y copia del informe técnico que sustentó la aplicación de la medida;

**Que**, el 25 de mayo de 2018, la Secretaría General de la Comunidad Andina publicó en la Gaceta Oficial del Acuerdo Cartagena No. 3291, la Resolución No. 2005 respecto a la solicitud del Gobierno del Ecuador sobre la autorización de la medida correctiva, en la cual dicho Órgano Comunitario resolvió: *“Artículo 1.- Denegar la solicitud del gobierno del Ecuador para la aplicación de medidas correctivas a las importaciones de azúcar clasificada en las subpartidas arancelarias 1701.14.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.10.00, 1701.99.90.10 y 1701.99.90.90, originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina, al amparo del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena.- Artículo 2.- Suspender las medidas correctivas aplicadas por el gobierno del Ecuador a las*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

*importaciones de azúcar clasificada en las subpartidas arancelarias 1701.14.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.10.00, 1701.99.90.10 y 1701.99.90.90, originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina, al amparo del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena”;*

**Que**, a través de oficio No. MCEI-SDYNC-2018-0068 de 05 de julio de 2018, el Gobierno de la República del Ecuador presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 2005 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en el que se solicitó: 1) Disponer la suspensión de los efectos del artículo 2 de la Resolución Nro. 2005; y, 2) Reconsiderar el contenido del artículo 1 de la Resolución No. 2005, autorizado la medida correctiva a las importaciones de azúcar;

**Que**, mediante oficio No. SG/E/DS/1319/2018 de 23 de julio de 2018, la Secretaría General de la Comunidad Andina notificó al Gobierno ecuatoriano con la Resolución No. 2014 de 23 de julio de 2018, por medio de la cual, ratificó lo resuelto en la Resolución No. 2005;

**Que**, en sesión del Pleno de COMEX llevada a cabo el 24 de octubre de 2018, se conoció y aprobó el Informe Técnico No. 020-CDCAI-2018, presentado por la Coordinación de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, mediante el cual se recomienda: “(...) *Se levante la medida correctiva aplicada a las importaciones de azúcar originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina, adoptada mediante Resolución No. 030-2017 del COMEX que entró en vigencia el 03 de enero de 2018 con su publicación en el Registro Oficial Nro. 152, en virtud de lo establecido en la Resolución Nro. 2005 de la SGCAN, publicada en la Gaceta Oficial No. 3291 el 25 de mayo de 2018 (...)*”;

**Que**, a través de Acuerdo No. MCE-DM-2015-0002 de 18 de junio de 2015, el Ministro de Comercio Exterior designó al Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 374 de 03 de julio de 2018, el licenciado Diego Caicedo Pinoargote fue designado como Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones (MCEI);

**Que**, con Acuerdo Ministerial No. 018-2018 de 01 de agosto de 2018, el Ministro de Comercio Exterior e Inversiones, Subrogante, aprobó la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, en cuyo artículo 5 se reformó la denominación del Viceministerio de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial por la del Viceministerio de Comercio Exterior;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 016-2018 de 03 de julio de 2018, el magíster Pablo Campana, Ministro de Comercio Exterior e Inversiones designó al abogado Jorge Villamarín Molina, como Secretario Técnico del COMEX;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Levantar la medida correctiva aplicada a las importaciones a consumo de azúcar clasificadas en las subpartidas arancelarias 1701.14.00.00 (- - Los demás azúcares de caña), 1701.91.00.00 (- - Con adición de aromatizante o colorante), 1701.99.10.00 (- - - Sacarosa químicamente pura), 1701.99.90.10 (- - - Orgánico Certificado) y 1701.99.90.90 (- - - Los demás) originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina (CAN); adoptada mediante Resolución COMEX No. 030-2017 de 15 de diciembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 152 de 03 de enero de 2018, en virtud de lo establecido en la Resolución SGCAN No. 2005, publicada en la Gaceta Oficial No. 3291 el 25 de mayo de 2018.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** A partir de la entrada en vigencia del presente instrumento queda derogada la Resolución No. 030-2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de diciembre de 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 152 de 03 de enero de 2018; y, cualquier acto normativo de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en esta resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 24 de octubre de 2018 y, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Diego Caicedo Pinoargote  
**PRESIDENTE (E)**



Jorge Villamarín Molina  
**SECRETARIO**